



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Siete (7) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 181-2016
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INGRID YANETH PUCHE VEGA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 24 de Mayo de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Manifiesta el apoderado, en cuanto al primer punto de inadmisión, que las pretensiones subsidiarias de la demanda no son iguales a las principales propuestas en la misma, pues su diferencia radica en la pretensión tercera subsidiaria, la cual fue redactada de esa manera, por cuanto el apoderado ha emprendido acciones necesarias para determinar cuál es el régimen salarial prestacional del personal de sicología adscrito a la dirección de sanidad de la Policía sin que hubiese obtenido respuesta clara y de fondo.

Indica que *"ante el ocultamiento de la Ley o norma que regula el régimen salarial y prestacional del personal civil y de sicología adscrito a la dirección de sanidad de la Policía, el suscrito profesional del derecho **No tuvo más opción** que plantear unas pretensiones principales aplicando el régimen salarial y prestacional de los empleados **del sector privado**, y unas pretensiones subsidiarias, solicitando que las eventuales condenas a imponer se hagan en **igualdad de condiciones** al personal que el personal de sicología de planta adscrito a la dirección de sanidad de la policía."*

Con respecto al tercer punto de inadmisión, manifiesta no estar de acuerdo, por cuanto el legislador en ningún momento se ocupó de regular la forma de redacción de los hechos, porque es libertad de los demandantes, expresar y ejercer el derecho de libre acceso a la administración de justicia, narrando los hechos de la forma en que su **"LEAL SABER Y ENTENDER"** se los permita interpretar. Agrega que *"De no ser cierto lo anterior, el legislador colombiano, no hubiese tomado las precauciones del **ARTICULO 171** de la misma Ley 1437 de 2011, como lo es, que en caso de que el demandante haya escogido la vía procesal **inadecuada** el Juez deberá darte el trámite que le corresponda, ni mucho menos, el Consejo de Estado como organismo de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo se hubiese dado a la tarea de estructurar el principio de **IURA NOVIT CURIA**, mediante el cual, se tutelan los intereses de los ciudadanos bajo la presunción de que el **JUEZ SABE EL DERECHO**"*

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 181-2016

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Ingrid Yaneth Puche Vega

Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Policia Nacional-Policia Metropolitana de Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En lo referente a la cuarta causal de inadmisión, indica que la ilegibilidad de un documento no es un requisito del contenido de la demanda o de los anexos, porque si el documento es ilegible, es una determinación que deberá hacer el juez al momento de la valoración probatoria, y no al momento del examen del escrito de demanda.

Finalmente frente al sexto punto de inadmisión, refiere que *"Si bien es cierto, que las documentales relacionadas en los numerales 58, 59, 72, 75 y 76 del acápite de pruebas fuera relacionada de manera REPETIDA, ello NO es una causal de inadmisión, por la simplísima razón, que las pruebas repetidas, repetidas están."*

No comparte el Despacho los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante frente a las causales de inadmisión de la demanda, por cuanto, si bien es cierto, es deber del Juez garantizar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, también lo es el de advertir oportunamente las falencias presentadas en los escritos de demanda, a fin de evitar que se profieran fallo inhibitorios.

Conforme a lo anterior, se le está advirtiendo al apoderado de la parte actora, que las pretensiones planteadas en su demanda, ofrecen confusión para el Despacho en la forma en que se encuentran redactadas, pues no es clara la diferencia entre las principales y las subsidiarias, en cuanto al régimen prestacional que pretende cobije a su poderdante, lo cual según se plantea en el recurso de reposición, tampoco tiene claro el apoderado actor, por lo que, éste debe hacer un estudio más juicioso de la situación laboral de su mandante, para que así solicite de manera clara a éste Juzgado, lo que pretende lograr con el presente medio de control.

Ahora bien, con respecto a la redacción de los hechos, sin bien no existe norma expresa que le enseñe al apoderado a redactar de manera concisa, concreta y coherente los hechos de una demanda, también lo es que, que éste debe realizar su mejor esfuerzo, para que la relación fáctica sea entendible y concreta, a fin de facilitar el estudio de la misma, aplicando para ello la doctrina que define lo siguiente:

"Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la pretensión.

Es el soporte mismo de las pretensiones; los hechos que originan la pretensión deben ser expresados con toda claridad, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues de ellos depende la procedencia de la pretensión. De ahí el antiguo aforismo de "dadme los hechos que yo os daré el derecho".

(...)

Los hechos, constituidos por las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones, pues sólo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. Deben estar debidamente numerados y clasificados

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso

Edificio Comfatolima

Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*para que de los mismos se derive su conducencia. Como dice Carlos Betancur Jaramillo: "los hechos forman la historia que se pretende someter a la jurisdicción y deben encajar en los presupuestos de la acción, si se quiere que ésta prospere. Esta coincidencia entre los hechos fundamentales bien probados y los extremos de la acción que se ejercita, permiten la aplicación del derecho por el juez".*¹

Finalmente, el hecho de advertir que las pruebas allegadas se encuentran ilegibles y mal relacionadas en la demanda, constituye una garantía para el demandante, a fin que de manera oportuna pueda recaudar en debida forma la documentación que pretende sea valorada por el Juez, y no esperar hasta la etapa final del proceso, para vislumbrar dicha falencia.

Conforme lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 24 de Mayo de 2016, debiendo el apoderado subsanar todos y cada uno de los puntos allí indicados.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de Mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

¹ Juan Angel Palacio Hincapié "Derecho Procesal Administrativo" Octava Edición Pag. 254 y 255